



BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas"

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto
Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales
Subsecretaría Legal y Técnica
Dirección General de Despacho

Con el presente Boletín Oficial Municipal, la Municipalidad de Río Cuarto cumplimenta lo dispuesto en los artículos 17° y 81° de la Carta Orgánica Municipal. Los decretos se publican en su parte resolutive por razones de espacio. La presente publicación es transcripción fiel de los textos originales que pueden ser consultados en la Dirección General de Despacho.

Autoridades Municipales

Intendente Municipal: Juan Rubén **JURE**
Secretario Jefe de Gabinete: Lic. Guillermo Gustavo **MANA**
Secretario de Gobierno y Relac. Institucionales: Guillermo Luis **AON**
Secretaria de Economía: Cdora. María Alicia **PANZA**
Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos: Sr. Jorge Alejandro **MENDEZ**
Secretario de Planificación y Desarrollo Sustentable: Lic. Alejandro **MARTÍ**
Secretario de Desarrollo Económico y Relac. Internacionales: Cdor. Marcelo Gustavo **TERZO**
Secretario de Salud, Deportes y Desarrollo Social: Dr. Gabriel Francisco **ABRILE**
Secretario de Cultura, Educación y Desarrollo Humano: Ab. Gustavo Vicente **AVILA**
Secretario de Vivienda: Ing. Fabricio Andrés **PEDRUZZI**
Secretario Privado: César Gustavo **TORRES**
Fiscal Municipal: Dr. Hernán Alejandro **DI SANTO**

Concejo Deliberante

Presidente: Prof. Claudio Víctor **MIRANDA**
Vicepresidente primero: Ing. Humberto Antonio **BENEDETTO**
Vicepresidente segundo: Ab. Mauricio **DOVA**
Vicepresidente tercero: Lic. Eduardo Juan **SCOPPA**
Secretario: Rubén Darío **IBAÑEZ**

Tribunal de Cuentas

Presidente: Ab. Osvaldo **CORDOBA**
Vocales: Aroldo D. **ARGUELLO**; Martín **CANTORO**;
 Mirelli Lucía **VOGLIOTTI**

Defensor del Pueblo

Dr. Guillermo Luis **DE RIVAS**

Río Cuarto, 4 de junio de 2014

DECRETO N° 1837/14
3 de junio de 2014



ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 609/14.-

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R. M. y archívese.

JUAN RUBEN JURE; Intendente Municipal; GUILLERMO LUIS AON; Secretario de Gobierno y Relaciones Institucionales; Lic. GUILLERMO G. MANA; Secretario Jefe de Gabinete

ORDENANZA: 609/14

ARTICULO 1°.-Definición.- Será considerado Espectáculo Público toda reunión, función, representación o acto social, que tenga por objeto el entretenimiento, y que se efectúe en locales donde el público tenga acceso, sean lugares abiertos o cerrados, públicos o privados, cuyo ingreso sea gratuito o no.

ARTICULO 2°.-Órgano Técnico de Aplicación. A los fines del presente código será autoridad de aplicación u Órgano Técnico de Aplicación, en adelante O.T.A., la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales y, por delegación o solicitud de ésta, aquellas áreas o entes a los que se les solicite la realización de tareas específicas, con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente.

ARTICULO 3°.-Categorías y Rubros. A los fines del presente Código se establecen las categorías y rubros que a continuación se detallan:

- a) Café, bar y restaurant.
- b) Pub y resto bar con espectáculos musicales en vivo.
- c) Pub y resto bar con pista de baile.
- d) Boliche bailable
- e) Sala para espectáculos musicales en vivo.
- f) Sala cultural de cine y de teatro.
- g) Salón de eventos y fiestas infantiles.
- h) Salón de fiestas privado.
- i) Peña o espectáculo musical y/o bailable, permanente o no permanente, organizado por asociaciones civiles sin fines de lucro.
- j) Evento/s único y/o especial/es.



CAPITULO II FACTIBILIDAD Y HABILITACIÓN

ARTICULO 4º.-Requisitos para Factibilidad Previa. Previo a la inscripción de cualquier actividad regulada por la presente Ordenanza, se requiere una resolución de factibilidad, exclusivamente otorgada por el O.T.A.. Sin la misma, cualquier trámite carece de validez legal. Los requisitos para la factibilidad previa, serán los que quedan establecidos en el Anexo I.

ARTICULO 5º.-Resolución de Factibilidad. Verificada la documentación presentada, el O.T.A. dará intervención a las siguientes áreas técnicas para que en conjunto realicen las inspecciones correspondientes y emitan el informe pertinente:

- a) Dirección General de Planeamiento Urbano (localización).
- b) Departamento de Fiscalización de Obras Privadas (condiciones edilicias).
- c) EDECOM
 - Dirección de Tránsito (impacto vial).
 - Dirección de Control Medio Ambiente.
 - Dirección Bromatología y Zoonosis.
 - Dirección de Espectáculos Públicos.
- d) Defensa Civil (condiciones de seguridad).

Los informes técnicos requeridos por este artículo deberán contar con la firma del responsable del área y ser remitidos al O.T.A., el que se expedirá mediante resolución fundada a los fines de la resolución. En caso de ser aprobados, los derivará al Área de Comercio e Industria para la inscripción comercial y tributaria.

ARTICULO 6º.-Certificado de Habilitación. Ningún local de espectáculos públicos podrá funcionar hasta contar con el certificado de habilitación otorgado por el O.T.A. y con la inscripción comercial ante la Dirección de Comercio e Industria.

ARTICULO 7º.-Permiso Precario. Los certificados de habilitación para los locales de espectáculos públicos comprendidos en la presente Ordenanza, que cumplan con la presente normativa y la que en el futuro se dicte, serán de carácter precario, pudiendo ser suspendidas o revocados por el O.T.A. por incumplimiento de los requisitos de habilitación, funcionamiento o cuando se hubiesen aplicado sanciones con resolución administrativa firme por faltas o reincidencias contempladas en la Ordenanza N° 268/85.

ARTICULO 8°.-Cartel Indicador. Producida la habilitación del local y, como anexo a la misma resolución, la autoridad de aplicación otorgará un cartel que contendrá los datos que se consignan seguidamente:

- Resolución de habilitación N°:
- Categoría:
- Horarios:
- Nombre comercial y del propietario de lugar:
- Domicilio particular y comercial:
- Capacidad máxima:
- Decibeles sonoros internos permitidos:
- Requisitos para el ingreso:
- Apto otorgado y vigencia de la autorización con firma del responsable del O.T.A.:
- Números de teléfonos y del área de inspecciones donde el usuario puede requerir el control respectivo.

ARTICULO 9°.-Factor de Ocupación. A los fines del presente código se establece como Factor de Ocupación el equivalente a una persona y media (1,5) por metro cuadrado. Se considera para su cálculo únicamente el espacio cubierto habilitado al público, incluyendo los baños. Para los locales comprendidos en los rubros detallados en el artículo 3° incisos c) y d), se deberá computar en el espacio destinado a pista bailable un factor de ocupación de dos (2) personas por metro cuadrado. El O.T.A. además de constatar y autorizar el factor de ocupación correspondiente, solicitará a modo de declaración jurada un plano con detalles y medidas correspondientes de los lugares de acceso al público.

ARTICULO 10°.- Modificaciones Edilicias. Los titulares de locales de Espectáculos Públicos deberán notificar al O.T.A. toda iniciativa de reforma edilicia quince (15) días antes de realizarla, al fin de que éste estudie la factibilidad y eventualmente otorgue la correspondiente autorización, pudiendo suspenderse la habilitación otorgada por razones de seguridad hasta la finalización de la obra. Cuando se realicen modificaciones edilicias sin autorización, que hagan variar la superficie habilitada, destinada a la realización de espectáculos, el titular del local deberá subsanar su situación en un plazo no mayor a treinta (30) días. Al margen de aplicar las sanciones previstas, el O.T.A. puede establecer una clausura preventiva hasta el cumplimiento de lo dispuesto por este Código.

ARTICULO 11°.- Cambio de Titularidad. Los locales de espectáculos públicos habilitados, cuando fueran personas físicas o jurídicas y realicen cambios de titularidad, venta o transferencia que impliquen cambios de socios propietarios, deberán cumplimentar y presentar nuevamente los requisitos generales establecidos en la presente Ordenanza para obtener la autorización de factibilidad. En caso de realizarse una transferencia, deberá cumplimentarse lo establecido por la Ley 11.867, o norma que la reemplace.





ARTICULO 12°.- Verificación Anual. El O.T.A. verificará anualmente el cumplimiento de todos los requisitos que estipula esta Ordenanza para la habilitación, incluyendo las obligaciones fiscales del habilitado. En caso de acreditarse un incumplimiento se otorgará un plazo de diez (10) días para subsanar el mismo, bajo apercibimiento de la revocación de la habilitación.

ARTICULO 13°.- Página Web. El O.T.A. y el Área de Comunicación deberán publicar y mantener actualizado en la página Web oficial del municipio www.riocuarto.gov.ar un registro con el nombre de todos los establecimientos habilitados en el marco de esta Ordenanza. Ese registro deberá contener: nombre del establecimiento, actividad, domicilio legal, nombre del titular, fecha de habilitación, capacidad del establecimiento, además del teléfono o mail online para consultas, reclamos o denuncias.

CAPITULO III SEGURIDAD E HIGIENE EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 14°.- Seguridad en Espectáculos Públicos. Para garantizar la seguridad del evento se deberá contar como mínimo con todos los recursos materiales y de personal establecidos en los siguientes incisos:

a) Servicio de Policía Adicional: Los propietarios de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos deberán asegurar el orden durante el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes, conforme a lo siguiente:

a.1) Los locales comprendidos en los rubros establecidos en el artículo 3° inciso a), que funcionen a partir de las 22 horas y cuya capacidad habilitada supere las cien (100) personas, a los fines del cumplimiento del presente Código deberán contar con al menos un (1) policía de servicio adicional.

a.2) Los locales comprendidos en los rubros establecidos por el artículo 3° incisos b), c), d), e), h), i), cuando la capacidad habilitada supere las cien (100) personas, a los fines del cumplimiento del presente Código deberán contar con al menos dos (2) agentes del Servicio de Policía Adicional. Debe contratarse proporcionalmente personal masculino y femenino, por cada puerta de ingreso o egreso.

a.3) En el caso de los eventos únicos y de los recitales especiales o esporádicos, juntamente con la eventual habilitación del espectáculo, el O.T.A. establecerá el mínimo de adicionales de policía con los que deberán contar. El O.T.A. podrá denegar la habilitación de este tipo de eventos y de espectáculos esporádicos cuando la policía no pueda garantizar la seguridad.

ARTICULO 15°.- Registro y Capacitación. A los fines de lo establecido en el artículo 14° y como requisito para su habilitación y funcionamiento, el titular o propietario del local deberá informar al O.T.A. mediante un registro el personal de seguridad y/o de las empresas de servicios privados de seguridad y vigilancia

que brinden sus servicios, informando asimismo y dentro de las 48 hs. las altas y bajas de dicho personal.

En dicho registro deberá constar la nómina del personal, certificados de buena conducta y aptos de exámenes psicofísicos de cada empleado, además de acreditar el estricto cumplimiento de lo reglado por la Ley Provincial 9.236 y la presente Ordenanza.

Todo el personal afectado a los servicios privados de seguridad y vigilancia deberá ser capacitados sobre las medidas de seguridad en caso de emergencia (evacuación de la gente, salidas de emergencia, usos de matafuegos, etc.) y toda otra capacitación que se estime pertinente. Deberán estar claramente identificados como personal de seguridad, con credencial que conste nombre, apellido y D.N.I.. No pudiendo ingerir alcohol en los horarios de habilitación de los mismos.

ARTICULO 16°.- Servicio de Asistencia Médica. Todo local de espectáculos públicos regulado por la presente Ordenanza tiene la obligación de contratar un servicio de asistencia médica en el lugar y mantener al día el pago correspondiente. Debe fijar carteles con el nombre, la habilitación correspondiente y el teléfono del servicio médico contratado, en las puertas de ingreso al local y en los baños para su correcta visualización por parte de los asistentes. También deben fijarse en lugares visibles dentro de las salas públicas principales, a razón de uno por cada cien (100) personas habilitadas para permanecer en el local. En los espectáculos al aire libre, el organizador deberá ultimar los recursos para que se cumpla con esa proporción.

ARTICULO 17°.- Asistencia Médica In Situ. En aquellos casos donde los asistentes estuvieran afectados como consecuencia de la ingesta de alcohol u otras causas, o en aquellos casos en los cuales no se pudiera determinar las razones del malestar, el titular o encargado del establecimiento deberá convocar al servicio médico contratado en forma inmediata al lugar, o solicitar al personal policial su intervención, buscando proteger la integridad física de los asistentes o espectadores. De dicha circunstancia deberá dejarse constancia escrita en un "Libro Especial de Novedades Sanitarias", que rubricarán los agentes de salud y seguridad intervinientes. En ningún caso podrá el titular desentenderse de la situación ni permitir el egreso del afectado sin haber agotado las gestiones para procurarle asistencia profesional o de autoridad policial.

ARTICULO 18°.- Higiene Exterior. Los titulares de la habilitación de los locales de espectáculos públicos serán los responsables, a la finalización de la actividad de cada jornada, de la higienización de la vía pública y de la zona alledaña hasta un radio de veinticinco (25) metros medidos desde su perímetro exterior.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS





ARTICULO 19°.- Extensión de Horarios. El O.T.A. podrá autorizar la extensión de los horarios de cierres de todos los locales de espectáculos públicos en las fechas de navidad y año nuevo.

ARTICULO 20°.- Documentación en el lugar. Toda la documentación que se solicita en el presente Código, tanto para el personal, como la del local comercial, incluida toda la relacionada con la habilitación del local, deberá permanecer en el negocio durante las horas de trabajo, a los efectos de su control en el momento que lo estime pertinente el O.T.A..

ARTICULO 21°.- Tolerancia de Cierre. Todos los locales regulados por la presente Ordenanza tendrán una tolerancia de quince (15) minutos para cesar toda actividad, con posterioridad al horario de cierre previsto para cada rubro. Finalizado el plazo de tolerancia, sólo se permitirá la presencia del personal de servicio, no pudiendo desarrollarse ninguna otra actividad.

ARTICULO 22°.- Distancia de Localización. Todos los locales de espectáculos públicos, regulados por la presente Ordenanza deberán encontrarse ubicados a una distancia no menor de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, geriátricos y/o salas velatorias.

ARTICULO 23°.- Promociones no Permitidas. Queda totalmente prohibida la promoción y/o realización de cualquier tipo de evento en el que por su participación se recompense, premie, estimule o incentive la ingesta de alcohol, por medio de competencias o fiestas de tipo de las denominadas "canilla libre" o similares. Sin perjuicio de ello, podrá ofrecerse la denominada "copa invitación", o copa de degustación por publicidad de bebida alcohólica. En todos los casos deberá darse cumplimiento a lo reglado por la Ordenanza N° 664/94.

ARTICULO 24°.- Explotación de Barras. Queda prohibida la explotación o atención comercial por parte de menores de dieciocho (18) años de cantinas, barras y todo otro espacio en el que se expendan bebidas alcohólicas.

ARTICULO 25°.- Recipientes con bebidas. Queda prohibido en los locales de espectáculos públicos el ingreso o egreso de los concurrentes a los mismos con recipientes conteniendo bebidas alcohólicas.

ARTICULO 26°.- Controles Electrónicos de Ingreso y Ocupación. Será obligatoria en los locales con actividadailable, con capacidad superior a las trescientas (300) personas, la instalación de controles electrónicos de Ingreso y Ocupación que posean memoria, la cual estará bajo supervisión del O.T.A., quien

además autorizará previo a su instalación los sistemas de referencia.

ARTICULO 27°.- Guarda de Menores. Queda prohibido el funcionamiento de cualquier espacio destinado al cuidado, guarda o custodia de menores de edad en los locales donde se desarrollen espectáculos públicos, con excepción de los incisos a) y g) del artículo 3° del presente Código. La autoridad de aplicación podrá autorizar la habilitación de dichos espacios, bajo las normas establecidas en la Ordenanza N° 1414/04 y sus modificatorias.

ARTICULO 28°.- Prohibición de Fumar. En todos los locales comprendidos por la presente Ordenanza, rige la prohibición de fumar en lugares cerrados de acceso al público y en los espacios comunes de los mismos.

ARTICULO 29°.- Expendio de Preservativos. Es obligatorio el expendio -gratuito u oneroso- de preservativos en todos los locales de los rubros b), c), d), e), i) y en aquellos eventos especiales que el O.T.A. determine.
El expendio de preservativos -a través del mecanismo que el responsable del local con el acuerdo del O.T.A. estime conveniente- deberá efectuarse en los baños de hombres y de mujeres o en un lugar visible de la recepción.

ARTICULO 30°.- Entradas. Queda prohibida la venta y reventa ambulante de localidades para la asistencia a cualquier espectáculo público, y la que se realice en ámbitos no aprobados a tal efecto.
La venta de entradas o tickets anticipados a través de sistemas telefónicos, informáticos, o cualquier otro que eventualmente pudiera surgir así como la venta o reventa comisionada de entradas, localidades y abonos debe ser objeto de autorización previa por parte del O.T.A.

CAPITULO V

CONDICIONES DE INGRESO Y PERMANENCIA E INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 31°.- Requisitos de Admisión. Los requisitos de admisión no deberán tener por objeto impedir, obstruir, restringir, o de algún modo menoscabar, el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional.
Se considerará discriminatorio todo requisito determinado por motivos de: raza, color, origen, pertenencia a una minoría étnica o cultural, género, orientación sexual, lengua, religión, ideología, nacionalidad, opinión pública, pertenencia gremial, posición económica, condición social, aptitudes físicas o discapacidad, lugar de residencia, recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona que pudiese ser invocada para establecer





discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Asimismo se considerará discriminatoria la exigencia de pago de entrada (cualquiera fuere su monto) como condición de admisión al local o evento, cuando éste no sea requisito de ingreso para la generalidad de los concurrentes, o se exija el pago de un precio mayor al de la entrada general.

No se permitirá la solicitud de credenciales, tarjetas, carnet o similares como condición de admisión al local o evento, cuando éste no sea requisito de ingreso para la generalidad de los concurrentes.

ARTICULO 32°.- Restricción Momentánea. Los propietarios de locales de espectáculos públicos deberán dar aviso a la autoridad policial y podrán restringir momentáneamente, hasta que ésta lo decida, la entrada o permanencia en los locales de espectáculos públicos a los que se refiere la presente Ordenanza a personas:

- a) Que se encuentren alcoholizadas o bajo los efectos de drogas o estupeficientes, que con sus actitudes molesten o sean un peligro potencial para el resto de las personas.
- b) Que manifiesten actitudes violentas, que se comporten en forma agresiva o provoquen disturbios y/o molestias a otros concurrentes.
- c) Que porten armas, pirotecnia u otros objetos susceptibles de poner en riesgo la seguridad.
- d) Que porten símbolos de carácter racista, xenófobo o inciten a la violencia.

ARTICULO 33°.- Ingreso Restringido. Los propietarios o titulares de los locales de espectáculos públicos, podrán prohibir la entrada cuando:

- a) La persona que desea ingresar no cuente o supere la edad autorizada para hacerlo de acuerdo con este Código para el tipo de evento del que se tratare, o no exhiba el documento original, (D.N.I., Cédula de Identidad, Pasaporte), que acredite su nombre y edad.
- b) Cuando la capacidad del lugar se encuentre al máximo autorizado.
- c) Cuando se haya cumplido el horario límite de cierre del local o de ingreso al mismo, según correspondiere.

ARTICULO 34°.- Requisitos Publicados. En todos los locales de espectáculos públicos deberán exponerse en forma visible, al frente de la boletería y/o en los lugares de ingreso, los requisitos exigidos para el ingreso, si los hubiera. En caso contrario el ingreso será considerado libre.

Tales requisitos deberán exhibirse en un cartel o letrero confeccionado con las siguientes medidas mínimas: 30,00 cm. de alto por 50,00 cm. de ancho.

Queda prohibido colocar carteles que establezcan "La casa se reserva los derechos de admisión y permanencia".

ARTICULO 35°.- Publicación Nivel Sonoro. Se establece la obligatoriedad de exhibir en el ingreso a los locales en los que se propague música, comprendidos en los alcances de la presente, en carteles perfectamente visibles, el nivel sonoro continuo equivalente (N.S.C.E.) autorizado, conteniendo los valores admisibles en relación a dB(A) producidos y tiempo de exposición, advirtiendo el riesgo que corren las personas al permanecer durante un tiempo prolongado dentro de los locales.

ARTICULO 36°.- Medición. El método de medición será el siguiente:

Sistema de control de sonido continuo equivalente. Los locales contemplados en el artículo 3° incisos b), c), d), e), y h) deberán instalar un sistema de control de sonido continuo equivalente, el que será monitoreado y controlado por el O.T.A., quien además autorizará previo a su instalación el sistema de referencia.

ARTICULO 37°.- Corte de Sonido. Los equipos de sonidos y propalación deberán contar con un sistema de control de emisión constante de decibeles y con cortes automáticos de la propalación del sonido si se excediesen en más de 2 dB(A) en forma continua.

a) Sonido interno en viviendas colindantes: El procedimiento de medición para las casas de familias afectadas por el ruido será el establecido por la Ordenanza N° 1450/07 y sus modificatorias. La medición en el interior de las mismas no podrá exceder los cuarenta decibeles 40 dB(A).

Se deberán tomar las mediciones a una distancia de un (1) metro como máximo de las paredes y a una altura del suelo comprendido entre 1,20 metros y 1,50 metros, por un lapso que no será inferior a los quince (15) minutos. Para reducir la interferencia de las ondas estacionarias, los valores obtenidos serán el promedio aritmético de las lecturas en por lo menos tres (3) posiciones diferentes (ingreso, centro y fondo del salón). Las mediciones se realizarán con un decibelímetro que cumpla con las normas IRAM 4074 y conforme a las pautas del artículo 7° de la Ordenanza N° 1450/07.

b) Sonido Externo: La medición en el exterior del local no podrá exceder los cuarenta y cinco decibeles 45 dB(A). La autoridad de aplicación realizará la medición en el exterior de los locales utilizando para ello el decibelímetro a una distancia entre 1,20 metros y 1,5 metros sobre el nivel del piso y si es posible a una distancia de 3,5 metros de las paredes del edificio, o cualquier estructura reflejante del sonido. Cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo, a 0,50 metros de una ventana abierta), siempre y cuando se deje constancia en el acta de las razones.

ARTICULO 38°.- Cámaras de Seguridad Obligatorias. Los locales establecidos en el artículo 3°, en los rubros b), c), d), e) y g) deberán instalar cámaras de seguridad en el interior y exterior de las puertas de ingreso y egreso. El sistema





deberá permitir el monitoreo vía Internet por parte del O.T.A.. Las grabaciones deberán ser resguardadas por los titulares por sesenta (60) días y puestas a disposición del O.T.A. o del Juzgado Municipal de Faltas cuando por razones fundadas lo consideren conveniente.

CAPÍTULO VI EADAES Y HORARIOS

ARTICULO 39°.- Matinée para Personas Mayores de 14 Años. Los boliches bailables y salones de fiestas privados estarán habilitados para realizar eventos, con habilitación especial, para jóvenes mayores de 14 años y permitir el ingreso hasta los 17 años. El ingreso al local no podrá ser posterior a las 22 horas y su egreso no podrá ser superior a la 1 hora del día siguiente. En los mismos no podrán venderse o proveerse bebidas alcohólicas de acuerdo a lo establecido por Ley Nacional 24788 y Decreto Reglamentario 149/2009, artículo 3.

ARTICULO 40°.- Estudiantinas para Personas Mayores de 15 Años. Los boliches bailables y salones de fiestas privados estarán habilitados para realizar eventos, con habilitación especial, para jóvenes mayores de 15 años. Su ingreso no podrá ser posterior a las 0 horas y su egreso no podrá ser posterior a las 5 horas del día siguiente. En los mismos no podrán venderse o proveerse bebidas alcohólicas de acuerdo a lo establecido por Ley Nacional 24788 y Decreto Reglamentario 149/2009, artículo 3°.

ARTICULO 41°.- Habilitación Especial para Personas Mayores de 17 Años. Las personas de 17 años podrán ingresar a los locales de espectáculos públicos reservados para mayores de 18 años, si cuentan con la autorización fehaciente manifestada por sus padres, tutores y/o representantes legales (en ejercicio de la patria potestad) ante un registro especial que deberá habilitar el O.T.A. por vía reglamentaria. Dicho registro deberá ser público y estará a disposición mediante vía digital o por escrito de todos los locales de espectáculos públicos que lo requieran. Esta disposición tendrá validez solo en los locales cuyos responsables hayan expresamente manifestado ante el O.T.A. su voluntad de adherir a ella. En dicha manifestación, los responsables o propietarios del local solicitante deberán especificar qué medidas adoptarán para reconocer dentro del establecimiento a los menores autorizados, con el fin de que no se les venda ni provea bebidas alcohólicas.

ARTICULO 42°.- Adultos Mayores. Los boliches bailables, instituciones sociales y salones de fiestas privados estarán habilitados para realizar eventos, con habilitación especial, para personas adultas mayores a 50 años, cualquier día de la semana. Los días Lunes, Martes y Miércoles hasta las 3 horas del día siguiente y el resto de los días podrán extender su horario de cierre hasta las 5 horas del día siguiente, estableciéndose como límite máximo de sonido los 85 dB(A).

TITULO SEGUNDO
DISPOSICIONES PARTICULARES
CAPITULO I
CONDICIONES PARTICULARES SEGÚN RUBROS



ARTICULO 43°.- Las condiciones particulares según cada rubro son las siguientes:

A) Café, Bar y Restaurant. A los fines del presente Código se regula a los locales con funcionamiento posterior a las 22 horas.

Horario: sin delimitar.

Nivel de Sonido: Solo música ambiente no mayor a 75 dB(A).

Capacidad Máxima habilitada Café y Bar: 200 personas

Capacidad Máxima habilitada Restaurant: 300 personas

B) Pub y Resto Bar con espectáculos musicales en vivo. El uso dominante es el servicio de bar o restaurante pudiendo contar con números artísticos, humorísticos o musicales.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas

Horario de Cierre: Domingo, Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente.

Jueves hasta las 3 horas del día siguiente.

Viernes, Sábado y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 90 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: 400 personas

Otras condiciones:

- a) Los techos y paredes deberán ser de materiales ignífugos.
- b) El O.T.A podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de diez (10) centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior.
- d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.
- e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en cana-



les o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.

h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.

i) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A..

j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.

C) Pub y Resto Bar con pista de baile. El uso dominante es el servicio de bar o restaurant pudiendo contar con números artísticos, humorísticos o musicales y pista de baile de dimensiones reducidas.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas

Horario de Cierre: Domingo, Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente

Jueves hasta las 3 horas del día siguiente.

Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente

Nivel de Sonido: No mayor a 90 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: 400 personas

Otras Condiciones:

a) La pista de baile deberá estar delimitada física y estructuralmente, no podrá superar un veinte por ciento (20%) de superficie cubierta de lo habilitado al público, exceptuando los baños (incluye lugar para mesas, pasillos o espacios de ingreso, circulación o de uso común). La zona de mesas y sillas no podrá ser inferior al sesenta y cinco por ciento (65%) de la superficie cubierta habilitada al público exceptuando los baños. El respeto de estas proporciones podrá realizarse opcionalmente con equipamiento fijo de sillas y mesas.

b) Los techos y las paredes deberán ser de materiales ignífugos.

c) El O.T.A podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.

d) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de diez (10) centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado, y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior.

e) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.

f) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.

g) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, u otros equipos u objetos similares. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

h) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y construidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.

i) La cantidad de instalaciones sanitarias será aprobada por el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.

j) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A..

k) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.

D)Boliche Bailable: Establecimiento autorizado para realizar bailes o recitales en vivo como uso dominante.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas

Horario de Cierre: Domingo, Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente.

Jueves hasta las 4 horas del día siguiente.

Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 6 horas del día siguiente

Nivel de Sonido: No mayor a 95 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: De acuerdo al Factor de Ocupación.





Capacidad máxima para espacios al aire libre: Si el Local contara en el mismo predio con espacios al aire libre destinados al uso del público, el O.T.A. podrá autorizar temporariamente el ingreso de hasta un veinticinco por ciento (25%) más de personas de la capacidad máxima habilitada, siempre respetando el factor de ocupación establecido en el artículo 9º, por el periodo para el que fue habilitado dicho espacio. Deberá respetar proporcionalmente las instalaciones sanitarias exigidas por esta Ordenanza. Además deberán contar desde el sector al aire libre habilitado con salidas de emergencia. El O.T.A. de acuerdo a las condiciones y el entorno urbano residencial, podrá autorizar provisoriamente, en estos espacios al aire libre, el uso de equipos de propalación o amplificadores de sonido, con un máximo de hasta 80 decibeles.

Otras condiciones:

La habilitación de confiterías bailables sólo será otorgada a locales que reúnan los siguientes requisitos:

- a) No estar ubicadas en las Zonas Centrales de acuerdo al Plan Urbano Ordenanza N° 1082/11.
- b) Reunir las condiciones edilicias que establece el Código de Edificación (Ordenanza N° 555/93).
- c) La edificación deberá contar con un retiro libre de frente de la línea municipal de al menos 5 mts, o el que establezca la Ordenanza N° 1082/11 si fuera superior en ese sector, para permitir el ingreso y egreso de las personas sin obstruir la vía pública y la seguridad de los concurrentes.
- d) Contar con estacionamiento propio y/o de terceras personas a una distancia no mayor a 300 mts. del lugar, que garantice al menos un cinco por ciento (5%) de celdas de estacionamiento de 2,10 mts. de ancho cada una, en relación con la capacidad máxima de personas habilitadas en el local. El titular del mismo debe garantizar la seguridad del predio del estacionamiento. En caso de que el predio para estacionamiento no pertenezca al titular del establecimiento, éste debe presentar ante el O.T.A. permiso, comodato o el contrato de alquiler en el cual se especifique el uso al que será destinado. Cuando tengan capacidad habilitada hasta cuatrocientas (400) personas, no será exigible la previsión de estacionamiento.
- e) Los techos y las paredes del establecimiento deberán ser de materiales ignífugos.
- f) El O.T.A. podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- g) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior.

h) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.

i) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.

j) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

k) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro de los boliches, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y construidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.

l) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.

m) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A..

n) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.

ñ) Toda estructura cubierta no permanente, destinada al uso del público y emplazada por los locales comprendidos en este rubro no podrá ser habilitada por más de cinco (5) meses consecutivos o alternados durante un (1) año calendario. Para determinar los requisitos necesarios para su habilitación, se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en el artículo de esta Ordenanza que regula los locales no permanentes.

o) Las condiciones exigidas en los apartados a) y c) del presente inciso D) serán obligatorias para los nuevos boliches bailables que sean habilitados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

La Condición exigida en el apartado d) del presente inciso D) para los locales que hubieren estado habilitados al momento de sancionarse la presente Ordenanza, y que acreditaran la imposibilidad material de contar con el estacionamiento exigido en este inciso, el O.T.A. podrá autorizar su funcionamiento con una capacidad máxima de cuatrocientas (400) personas, cualquiera sea la superficie cubierta destinada al público.

E) Sala para espectáculos musicales en vivo.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas





Horario de cierre: Domingo, Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente.

Jueves hasta las 3 horas del día siguiente.

Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente

Nivel de Sonido: No mayor a 90 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: Según Factor de Ocupación.

Otras Condiciones:

- a) Los techos y las paredes deberán ser de materiales ignífugos.
- b) El O.T.A. podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior.
- d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso sean abiertas.
- e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y construidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- i) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A..
- j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las

adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.

F) Sala cultural de cine y de teatro.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas

Horario de Cierre: Hasta las 2 horas del día siguiente.

Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 4 horas del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 80 dB(A)

Capacidad Máxima Habilitada: Según Factor de Ocupación.

G) Salones de fiestas infantiles: Son aquellos que tienen por objeto brindar un servicio de alquiler de uno o varios salones o espacios recreativos destinados a eventos infantiles.

Horario autorizado: Lunes a Viernes de 10 a 13 y de 15 hasta las 22 horas.

Sábados y Domingos de 10 a 22 horas.

Nivel de Sonido: No mayor a 80 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: 150 personas

Otras condiciones:

a) Los locales destinados a peloteros deberán contar con barras antipánico y/o apertura hacia fuera.

b) Los motores de las máquinas utilizadas para juegos en los peloteros deben estar ubicados en habitaciones insonorizadas con salida al exterior, fuera del salón de fiestas y autorizadas por Defensa Civil.

c) En los peloteros se debe garantizar un espacio de tiempo entre un evento y otro para cumplir con la higiene correspondiente.

d) Se deberá presentar certificado de desinfección mensual expedido por el Área de Bromatología.

e) Las puertas de ingreso y egreso de público deberán estar provistas con el sistema de barra antipánico, el piso no podrá tener desniveles, en el caso de existir deberán ser salvados con rampas cuya pendiente máxima permita que a su vez pueda ser utilizada por personas con movilidad reducida.

f) Las vías y salidas de evacuación, así como las vías de circulación que den acceso a ellas, no deberán estar obstruidas por ningún objeto de manera que puedan utilizarse sin trabas en cualquier momento.

g) Las puertas de emergencia no deberán cerrarse con llave.

h) Las rampas y planos inclinados deberán ser o poseer elementos antideslizantes y estarán dotados de los elementos de protección y ayuda necesarios (barandas, etc.).

i) Estos establecimientos serán habilitados en toda el área urbana de la ciudad habilitados por el Código de Planeamiento Urbano.

j) Los locales habilitados como peloteros no podrán cambiar su destino utilizando sus salones para otro tipo de fiestas que no sean infantiles.

k) El O.T.A. podrá realizar controles sobre seguridad integral de los juegos infantiles, pudiendo determinar su correspondiente habilitación o no, si lo con-





siderase apropiado, o solicitar un estudio técnico sobre seguridad de los juegos firmado por profesional idóneo.

l) Los titulares o responsables que gerencien y/o desempeñen tareas en este tipo de establecimientos deberán realizar obligatoriamente cursos de primeros auxilios, especialmente maniobras de RCP (maniobras de reanimación cardiopulmonar) y la forma de uso de los elementos de seguridad que forman parte del equipamiento obligatorio del local (matafuegos, etc.). Dichos cursos podrán ser tomados en el Centro de Salud Municipal, Defensa Civil y/o organismos que determine la autoridad competente, los cuales emitirán un certificado como constancia de haber asistido a los mismos.

H) Salón de fiestas privado.

Horario de Apertura: No superior a las 23.45 horas

Horario de cierre: Domingo, Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente.

Jueves hasta las 3 horas del día siguiente.

Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 85 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: 500 personas

Otras Condiciones.

a) Los techos y las paredes, deberán ser de materiales ignífugos.

b) El O.T.A podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.

c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior.

d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.

e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.

f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.

h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobara el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.

i) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A..

j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.

I) Peña o espectáculo musical y/o bailable, permanente o no permanente, organizado por asociaciones civiles sin fines de lucro.

Horario de apertura: No superior a las 23.45 horas

Horario de cierre: Lunes, Martes, Miércoles: hasta las 2 horas del día siguiente.

Domingos y Jueves hasta las 3 horas del día siguiente.

Viernes, Sábados y vísperas de feriado hasta las 5 horas del día siguiente.

Nivel de Sonido: No mayor a 85 dB(A)

Capacidad Máxima habilitada: 500 personas

Locales con Habilitación No Permanentes: Su funcionamiento es para eventos particulares y esporádicos. No podrán ser sede de más de dos (2) eventos mensuales. Cada evento debe ser comunicado al O.T.A. no menos de cuarenta y ocho (48) horas antes de su realización para su correspondiente autorización. El O.T.A. podrá establecer nuevas condiciones particulares, además de las previstas en la presente Ordenanza.

Otras Condiciones:

a) Los techos y las paredes, deberán ser de materiales ignífugos.

b) El O.T.A podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.

c) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.

d) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a





330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.

Otros requisitos para locales con habilitación permanentes:

- a) Los techos y las paredes, deberán ser de materiales ignífugos.
- b) El O.T.A podrá disponer la realización de pruebas de calidad en el material colocado. La construcción de techos en los cuales existan cubiertas livianas de chapas, deberán ser recubiertos con materiales aislantes sonoros y que le otorguen masa a las mismas, de manera tal de evitar la propagación de sonido al exterior, y utilizar materiales ignífugos o de resistencia al fuego.
- c) Los muros exteriores y medianeros deberán tener cámara de aire con un espesor mínimo de 10 centímetros, la cual podrá ser rellena con aislantes sonoros o acústicos aprobados por normas IRAM, ventanas de doble vidrio con cámara de aire y ajuste perfecto, así como puertas con aislantes y batiente suficiente para un perfecto cerrado. Y todo lo que fuera necesario para que no trascienda el sonido al exterior.
- d) Toda puerta al exterior deberá contar con una antesala que separe la confitería del exterior para evitar que los sonidos trasciendan fuera cuando las puertas de ingreso son abiertas.
- e) Los materiales para insonorizar el local deberán ser porosos y de poca densidad, y los poros deberán ser profundos, comunicados y no ciegos.
- f) En los techos, cielorrasos armados y columnas de metal no podrán realizarse instalaciones eléctricas o tirado de cables con ninguna tensión, sea de 12 a 330 Voltios, sin separadores aislantes, los cuales deberán estar entubados en canales o caños para dicho fin. Tampoco podrán asentarse en las mismas reactancias, transformadores, etc. Asimismo los artefactos lumínicos o cualquier fuente de calor deberán estar separados de los techos o cielorrasos.
- g) Se deberá cumplir con los requisitos de renovación de aire dentro del local, de conformidad a lo reglado en el Código de Edificación y toda otra norma vinculada. Será obligatoria la colocación de artefactos que realicen este trabajo, cuando dicha renovación natural no fuese suficiente. Los conductos deberán estar diseñados y contruidos de tal forma que no permitan la propagación del sonido al exterior.
- h) La cantidad de instalaciones sanitarias la aprobará el O.T.A. de acuerdo con el número máximo de personas habilitadas a permanecer en el local. Dichas instalaciones no deben tener conexión alguna a espacios donde se preparen alimentos o bebidas.
- i) Deberán poseer cámaras de seguridad en el ingreso, egreso, boletería y estacionamiento. Las grabaciones deberán ser guardadas por un lapso de sesenta (60) días mínimos y estar a disposición del O.T.A..
- j) El nivel de luces en ningún ambiente podrá ser inferior a 2 luxes, debiendo garantizar correcta iluminación incluso en la zona de estacionamiento y las adyacencias hasta 25 metros de la puerta del local.

J Espectáculos únicos y/o especiales. Son eventos y/o actividades que se realizan en forma no habitual, ya sea por el lugar o por él o los días que involucran: bailes, recitales, festivales, desfiles de moda, circos, parques de diversiones, eventos deportivos o de recreación realizados en espacios públicos o fuera de instituciones o clubes.

La autoridad de aplicación evaluará la actividad y el lugar donde se desarrollará cada evento, y, de acuerdo con ello, establecerá el horario y toda otra condición de funcionamiento que no esté establecida por esta Ordenanza. En ningún caso, el evento podrá finalizar luego de las 6 de la mañana.

El horario de funcionamiento será establecido por el O.T.A. No podrán superar los cuatro (4) días corridos de realización, con excepción de circos y parques de diversiones que podrán funcionar hasta treinta (30) días corridos.

El O.T.A. determinará los decibeles de estos espectáculos en la habilitación de los mismos, de acuerdo a la característica del evento y el lugar en el que se realiza. No podrá superar la autorización los 95 dB(A) en lugares cerrados y los 100 dB(A) en recitales al aire libre.

Para la habilitación de estos espectáculos, además de cumplimentar con las disposiciones previstas en esta Ordenanza, se deberá contar con:

- Condiciones Higiénico-Sanitarias (baños para el público y determinación autorizada del destino de los efluentes y/o residuos).
- Condiciones de Seguridad para el Público (vallas de seguridad, instalaciones eléctricas, estructuras de juegos mecánicos o de otro tipo, carpas o similares donde se desarrollan los espectáculos, etc.).
- Desinfección y desinsectación de las instalaciones antes de ser habilitadas al público.
- Obligación de dejar en óptimas condiciones de higiene a aquellos terrenos que ocupen.
- Servicio médico durante el tiempo que dure el espectáculo.
- Toda la infraestructura armada y presentada para funcionar al menos seis (6) horas antes de la apertura del predio al público, para que el O.T.A. pueda realizar sus inspecciones y otorgar la habilitación correspondiente.

Además, los responsables del espectáculo deberán:

- a) Realizar un depósito en efectivo, cheque certificado o seguro de caución como garantía del cumplimiento de todo lo previsto en la presente Ordenanza. En caso de cumplimiento, el O.T.A. reintegra el mismo a los titulares.
- b) Pagar un canon especial por habilitación de evento único y/o especial/es.

ARTICULO 44°.- Menores de 18 años. Salvo en los casos establecidos en el Capítulo VI, artículo 39°, 40°, 41° de esta Ordenanza, en los establecimientos detallados en el artículo 3°; b), c), d), h), i), j), no podrán ingresar o permanecer menores de 18 años a partir de las 22 horas, salvo que lo realicen acompañados de sus padres, tutores o responsables legales mediante acreditación respectiva. Se exceptúan de esta norma los eventos deportivos, desfiles de moda, circos, parques de diversiones, y aquellos eventos en los que el O.T.A. en la habilita-





ción correspondiente haya autorizado de manera expresa el ingreso de menores.

TITULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES

ARTICULO 45°.- Derechos de los Asistentes. Los espectadores y asistentes a espectáculos públicos tendrán los siguientes derechos:

- A que el espectáculo se desarrolle y se perciba en las condiciones y en la forma en que haya sido anunciado y ofrecido por los promotores, explotadores y/u organizadores.
- A la devolución de los montos desembolsados por la entrada, billete o cualquier otro elemento que diera derecho a la permanencia en el local o establecimiento, cuando el espectáculo sea suspendido o modificado en sus aspectos esenciales, sin perjuicio de las reclamaciones que, conforme a la legislación vigente, se pudieran realizar.
- A utilizar los libros de quejas y reclamaciones que deberán serle facilitados a tal efecto.
- A recibir un trato respetuoso y no discriminatorio por motivo alguno.
- A ser admitido en el establecimiento público en las mismas condiciones objetivas que cualquier otro espectador o asistente, siempre que el espacio disponible lo permita y no concurra alguna de las causas de exclusión previstas en el presente Código.

ARTICULO 46°.- Obligaciones de los Asistentes. Los espectadores y asistentes tendrán las siguientes obligaciones:

- Ocupar sus localidades, permanecer y/o circular en las zonas que señale expresamente para el público, él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos, sin invadir las zonas destinadas a otros fines.
- Cumplir los requisitos y condiciones de seguridad y de respeto a los demás espectadores, asistentes, actuantes y empleados que establezca él o los propietarios, titulares, gerentes o encargados de las salas, locales o establecimientos en que se realicen los mismos o la autoridad de aplicación.
- Seguir las instrucciones que impartan los empleados o el personal de vigilancia en el ámbito donde se desarrolle el espectáculo, tendientes al cumplimiento de los requisitos, condiciones de seguridad y respeto a los demás espectadores y asistentes.
- Abstenerse de adoptar conductas que puedan producir peligros o molestias o que dificulten el normal desarrollo de las actividades programadas.
- Abstenerse de acceder a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo indicación de los organizadores en contrario.

ARTICULO 47°.- Prohibiciones. En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público queda prohibido:

La instalación y explotación de casinos y de los juegos denominados bingos, loterías, slot machine, lotería inglesa, lotería electrónica, lechuzas, tragamonedas, video póquer e hípicas electrónicas, así como cualquier tipo de juegos de azar, u otro que represente para el participante o terceros un premio susceptible de apreciación pecuniaria, cualquiera fuera su naturaleza. Sólo estará permitida la instalación de bingos no comerciales en instituciones oficiales o que tuvieran destino de bien público, las que sólo podrán ser explotadas por cuenta propia. Se adhiere expresamente a las prohibiciones establecidas en la Ley represiva de los juegos de azar y apuestas prohibidas N° 6393 y sus modificatorias, y a la Ley N° 7855; normas que se aplicarán en todo lo no previsto en la presente Ordenanza.

La instalación y explotación de juegos con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y buenas costumbres.

La realización de cualquier tipo de espectáculo público en sótanos o subsuelos, espacios bajo techos de paja o quinchos y los cielorrasos de tela o realizados con materiales combustibles de cualquier tipo, exceptuando los casos establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO CUARTO CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 48°.- Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, están contempladas en el Capítulo V de la Ordenanza N° 268/85 Código Municipal de Faltas.

ARTICULO 49°.- Poder Municipal. El O.T.A. o el Área u Organismo que por delegación de facultades éste disponga, interviene como Órgano Ejecutor del Poder de Policía Municipal, de oficio o por denuncia de parte, mediante la constatación de infracciones o faltas.

ARTICULO 50°.- Remisión al Tribunal de Faltas. Efectuados los procedimientos administrativos, las actuaciones deberán ser remitidas de inmediato en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas a la Fiscalía Contravencional de los Tribunales Administrativos Municipales de Faltas, para su conocimiento e intervención.

ARTICULO 51°.- Prohibición Temporal. El O.T.A., en los espectáculos públicos de concurrencia masiva, puede ordenar la prohibición del expendio de bebidas alcohólicas en las zonas adyacentes de donde se desarrolle el espectáculo. Podrá asimismo incautar las mercaderías que se expendan en violación de la presente y solicitar, en su caso, la colaboración de otras reparticiones municipales.





ARTICULO 52°.- Secuestro Preventivo. A fin de garantizar la efectividad de las prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza, en caso de comprobarse la violación de las mismas, el O.T.A. puede disponer el secuestro preventivo de elementos o materiales utilizados para cometer la infracción.

TÍTULO QUINTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 53°.- Adecuación a requisitos. Los establecimientos que se encuentren en funcionamiento y que no cuenten con las condiciones requeridas, deberán adecuar su funcionamiento a la presente normativa en un término de noventa (90) días corridos desde su promulgación. Para la adecuación a las condiciones edilicias y a las de insonorización tendrán un plazo de 120 días corridos desde la promulgación de esta Ordenanza.

ARTICULO 54°.- Reempadronamiento. Establézcase el reempadronamiento obligatorio de la totalidad de los locales de espectáculos públicos reglados por la presente Ordenanza que se encuentren actualmente en funcionamiento en la ciudad de Río Cuarto. Dicho reempadronamiento se realizará a partir de la publicación de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial Municipal y dentro del plazo de Sesenta (60) días corridos. Vencido el plazo indicado se revocará la habilitación a todos los locales que no hayan cumplido con el reempadronamiento. El Departamento Ejecutivo Municipal deberá comunicar por diferentes medios la disposición establecida en el presente artículo.

ARTICULO 55°.- Localización de Boliches Bailables. La localización de los establecimientos normados por la presente Ordenanza se regirá de acuerdo a lo que establezca el Código de Planeamiento Urbano para cada uno de los rubros estipulados en el artículo 3° de la presente Ordenanza con excepción de los Boliches Bailables, que cuenten con la habilitación para permitir el ingreso de más de 250 personas. La localización de estos locales se regirá por las siguientes reglas:

- **Zonas permitidas:** Son las conformadas por las arterias que tienen una dinámica compatible con la actividad, a saber:
 - Avenidas de la Costanera del río Cuarto
 - Avenida Reforma Universitaria de 1918 (Zona C2b)
 - Boulevard Obispo Leopoldo Buteler
 - Diagonal Miguel de Cervantes; desde Avenida Libertador General San Martín hasta calle Wenceslao Tejerina
 - Calle Wenceslao Tejerina desde Diagonal Miguel de Cervantes hasta calle Perito Moreno
 - Boulevard de Circunvalación Este y Oeste
 - Calle Fray Ludovico Quaranta, desde calle Hipólito Yrigoyen hasta calle Hernandarias

Zonas de Anexión de Urbanización Prioritaria. Toda localización deberá ser aprobada, previa presentación y aprobación de Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), por el Instituto Municipal de Planificación Urbana I.M.P.U.R.C.



ARTICULO 56°.- Depósito y Devolución de Garantía. Previo a la habilitación definitiva el solicitante deberá realizar un depósito de garantía, determinado por la Ordenanza Tarifaria Anual. En caso en que se disponga el cese definitivo de la actividad de que se trata, ya sea por disponerlo el Departamento Ejecutivo Municipal o por propia voluntad de los propietarios del negocio, la autoridad municipal ordenará la restitución del depósito de garantía, previa deducción de los importes que por cualquier concepto se adeude al Municipio.

ARTICULO 57°.- Vigencia. La presente Ordenanza tiene vigencia a partir de su promulgación.

ARTICULO 58°.- Derogación. Deróguese la Ordenanza N° 464/09 y toda otra norma que contraponga la presente.

ARTICULO 59°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 15 de mayo de 2014.-

CLAUDIO V. MIRANDA; Presidente; RUBEN DARIO IBÁÑEZ; Secretario

ANEXO I

A) FACTIBILIDAD

Previo a la solicitud de habilitación de salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, y a los fines de la determinación de la factibilidad de ubicación y las condiciones edilicias, él o los interesados deberán requerir a las autoridades establecidas en la presente normativa y mediante presentación ante la Mesa de Entradas de la Municipalidad un informe técnico de prefactibilidad. Para ello, deberán acompañar la siguiente documentación y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Memoria descriptiva del emprendimiento: la que deberá contener en la forma más detallada posible: el tipo de actividad a desarrollar, tipo de espectáculo a presentar y todo otro dato que haga a su clara interpretación.
2. Informe técnico de factibilidad: Con el croquis de localización, que precisará la manzana donde está el predio o local, las calles que la definen y las dimensiones de los terrenos, será la Dirección General de Planeamiento quien evaluará las condiciones de localización del emprendimiento, teniendo pre-



sente los criterios establecidos por el Código de Planeamiento Urbano, las directrices de esta normativa y la compatibilidad del sector propuesto para la radicación, a efectos de evitar que el funcionamiento de la actividad que se pretenda desarrollar afecte sustancialmente la tranquilidad pública o la calidad de vida de la zona, así como el tránsito vehicular y peatonal por la concentración de público en los sectores próximos a los locales o establecimientos propuestos. Asimismo, el Departamento de Fiscalización de Obras Privadas del Municipio estudiará las condiciones edilicias que ofrece el interesado, quien, mediante nota, solicitará la factibilidad y presentará el plano en el que conste la actividad a desarrollar, atento las exigencias del Código de Edificación y las previstas en esta norma, debiendo estar suscripto por un profesional habilitado. El dictamen deberá emitirse dentro de los quince (15) días hábiles de solicitado.

B. GENERALES:

Toda solicitud de habilitación de una sala, local o establecimiento de espectáculos públicos comprendidos en el presente Código deberá ser presentada ante el O.T.A. con los informes requeridos en el punto anterior y la siguiente documentación:

1. Nota solicitando habilitación de la actividad, la que deberá contener los siguientes datos:

1.1. Cuando se trate de Personas Jurídicas: Razón Social, (debe acreditar personería y acompañar contrato y estatutos sociales, con sus modificatorias si existieren), último directorio inscripto en el Registro Público de Comercio y Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial, de todos los directores, administradores, gerentes y síndicos. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto de la persona física. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local.

1.2. Cuando se trate de Sociedades de Hecho o Irregulares: Nombres y Apellidos de los Socios, además de una Declaración Jurada firmada por todos los socios sobre su participación en el capital del negocio. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad policial, declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto de las personas físicas que conforman la sociedad- teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

1.3. Cuando se trate de Personas Físicas: Nombre y apellido, Documento de Identidad del peticionante. Declaración de domicilio real y constitución de domicilio legal dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto de la persona física. Teléfono fijo y/o móvil. Ubicación del local. Denominación comercial o nombre de fantasía del establecimiento.

Declaración Jurada, en caso de haberse desarrollado actividad similar en otra jurisdicción, especificando la misma, el lugar donde fue realizada, su fecha de inicio y culminación y las razones del cese.

2. Certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial y certificado del Registro Nacional de Reincidencia, los cuales deberán nuevamente acompañarse en caso de renovación de la habilitación. No se otorgará habilitación cuando él o los solicitantes registren condena por delitos dolosos o se encuentren inhabilitados por autoridad competente para ejercer el comercio.

3. Título de propiedad, comodato o contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con asentimiento expreso del propietario y/o representante legal para el tipo de negocio a instalar, firmas certificadas y sellado de ley.

4. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los daños que eventualmente se pudieran ocasionar al público asistente y a terceros en general, incluyendo al Municipio de la Ciudad de Río Cuarto como coasegurado o tercero interesado. Dicha póliza deberá tener vigencia mientras se desarrolle la actividad objeto de la habilitación. La suma asegurada dependerá de la capacidad y las características del establecimiento, conforme reglamentación que establezca el D.E.M.

5. Inscripción que acredite contrato vigente de servicio de emergencia y urgencias médicas para áreas protegidas, cubriendo el mismo a toda persona física que por cualquier motivo, de manera estable o transitoria, se encuentre dentro del área comercial protegida según contrato. Las empresas que presten el servicio de emergencia y urgencias médicas deberán estar habilitadas por las autoridades de contralor jurisdiccional.

6. Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar referente a la tasa por servicios a la propiedad. Además, libre deuda del peticionante con respecto a otras obligaciones tributarias con el Municipio.

7. Fotocopia de inscripción ante la A.F.I.P. (Administración Federal de Ingresos Públicos).

8. Seguro de caución endosado a favor de la Municipalidad de Río Cuarto o depósito en garantía, los que cubrirán los importes correspondientes a tasas municipales, multas y otros eventuales que puedan originarse con motivo de la habilitación del lugar, en las condiciones que la reglamentación determine, conforme a la actividad a desarrollar. La autoridad de aplicación indicará el monto de acuerdo al evento y/o el rubro.

9. Localización del Local y Zonificación:

9.1. Los locales bailables deben situarse a no menos de cien (100) metros de sanatorios, hospitales, centros asistenciales, institutos geriátricos y sala de velatorios. En la aplicación de lo dispuesto precedentemente, se tiene en cuenta, la prioridad de la localización. Las distancias a considerarse en la aplicación del presente artículo, es la mínima existente entre los puntos más cercanos, de los edificios destinados específicamente a cada actividad.

10. En la categoría locales con actividadailable deben presentar un estudio de impacto ambiental, que deberá ser aprobado por el Órgano Técnico de Aplicación.





C) INFRAESTRUCTURA:

Los titulares de los establecimientos objetos de esta Ordenanza deberán presentar:

1. Certificado final de obra.

2. Plano de arquitectura general. Con determinación de lugares destinados al público, a la administración y demás dependencias con precisa ubicación de Salidas de emergencia, luces de emergencia, tableros de corte de energía eléctrica, llaves de cortes de gas y matafuegos y el plano aprobado para la actividad que se pretende desarrollar, conforme a lo edificado, y de lo establecido en el Código de Edificación (Ordenanza N° 555/93).

3. Puertas de Ingreso, Egreso y Salidas de Emergencia.

3.1-Las puertas de ingreso normal deberán ser de no menos un metro (1) de ancho para locales del artículo 3° inciso a) que no superen la capacidad máxima habilitada de cien (100 personas) y de un metro con veinte centímetros (1,20) de ancho para todos los rubros del artículo 3°, incluyendo el inciso a) cuando este supere las cien (100) personas habilitadas.

3.2-Las puertas para ingreso y egreso deberán colocarse a partir de lo establecido en el inciso a), en la cantidad, dimensión, condiciones y bajo las normas que establece la Ordenanza N° 555/93 en el punto 3.8.3.11 sus modificatorias o aquella que la reemplace.

3.3-Las puertas de ingreso y egreso al local deberán estar señalizadas en su parte interior con carteles con iluminación artificial y de emergencia, como de pinturas foto luminiscentes.

3.4-En las puertas de ingreso, en caso de contar con desniveles, escaleras o escalones en el trayecto que va de la vía pública al espacio de representación principal, espacios secundarios de representación y zonas accesorias, deberán ser complementados por rampas o por medios mecánicos de elevación que permitan la accesibilidad de público con discapacidad o con circunstancias discapacitantes, e igualmente deberán disponerse tales elementos en el acceso a sanitarios.

3.5 -Las puertas en accesos principales cuando sean de vidrio deberán ser de cristal templado o vidrio inastillable, con espesor adecuado a sus dimensiones.

3.6 -Tanto las puertas de ingreso y egreso normales como las de emergencia, no deberán ser bloqueadas por ningún tipo de valla, contenedor, etc., y contar con pasos adecuados y expeditos. De constatarse que las puertas de ingreso o egreso del local se encontrasen trabadas, cerradas o impidiendo el normal desplazamiento de los concurrentes, queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para la realización de la clausura preventiva del mismo.

3.7 -Las puertas que se utilicen como depósito o cualquier otro fin no destinado al público, deberán estar señalizadas con carteles que indiquen "PROHIBIDA LA ENTRADA".

4. Los tableros de corte de energía eléctrica y de gas, tanto generales como seccionadores, deberán contar con carteles señalizadores indicando su contenido y su peligrosidad.

5. Toda baranda que dé al vacío (tales como balcones, pasillos, etc.), donde haya permanencia de público, deberá ser de 1,20 metros de alto, como mínimo

y cumplir con las normas de seguridad que establezca la normativa vigente.

6. Si existiera planta alta en el local, tendrán que instalarse carteles, iluminados con luz artificial y de emergencia, indicando el corredor que lleve al público hacia las salidas principales y de emergencia. Las escaleras para acceder a la planta alta deberán cumplir las condiciones que determinan el Código de Edificación y toda otra norma vinculada.

7. En el ámbito del local deberán instalarse sistemas de luces de emergencia, los cuales deberán ser de encendido automático e instantáneo ante un corte de energía eléctrica. Los sistemas de luces de emergencia no podrán ser de accionamiento con llave ni conexiones de cable, y sólo podrán ser alimentados con batería individual o central.

Las luces de emergencia deberán instalarse de tal manera que, en caso de corte general de energía eléctrica, ilumine parcialmente el local en los sectores de:

- Escaleras
- Baños
- Salidas Generales y de Emergencia
- Pasillos, pasadizos y/o túneles.

8. Los locales de Espectáculos Públicos deberán contar con sistema contra incendios aprobado por Defensa Civil de acuerdo con la actividad para la cual fue habilitado, debiendo contar como mínimo con un (1) equipo matafuego cada cien metros cuadrados (100 m²).

9. La cantidad y las características de los matafuegos se especificarán en el momento de realizar la inspección previa a la habilitación y deberán contar con los siguientes requisitos:

- Ser aprobados por Normas IRAM.
- Se aceptarán los matafuegos de Polvo Químico, HCFC o CO₂.
- Los matafuegos deberán estar colgados en lugar visible, accesible y con demarcación.
- Deberán contar con su tarjeta de control de carga.
- Podrá exigirse otro sistema de extinción de incendios, si los locales poseen estructuras especiales que lo amerite.

10. Las habilitaciones de aquellos locales que funcionen en planta alta y/o entresijos deberán ser consideradas en particular, debiendo el organismo de aplicación exigir todas las condiciones necesarias que garanticen las condiciones de seguridad. En estos casos se deberá realizar un cálculo de resistencia estructural avalado con firma de profesional competente con certificación del Colegio Profesional respectivo sobre la vigencia de la matrícula del profesional responsable del informe y con aprobación del órgano de aplicación.

11. Plano de instalación eléctrica y de propaganda sonora proyectada, realizado por un profesional habilitado, con el debido aislamiento acústico e informe de las condiciones generales de aislamiento acústico.

12. La mampostería y decoración de la sala, local o establecimiento deberá ser de material ignífugo, y no podrá contener material de telgopor, cartón prensado, paja, fibra de vidrio, telas, y/o cualquier otro producto inflamable. Si la sala, local o establecimiento fuese construido de madera (machihembra, rústi-





co, etc.), ésta deberá contar con tratamientos de barniz o pintura ignífuga, comprobable por la oficina técnica, con factura de compra del líquido, factura del aplicador y una muestra para su análisis. Se podrán realizar pruebas de calidad, si hubiere alguna duda del proceso, en el lugar que fuese aplicado el producto.

13. Cuando se realice una decoración transitoria para algún evento en especial, ésta no podrá ser realizada con materiales inflamables (tela, paja, cartón, aserrín, telgopor, etc.). Tampoco está permitida la colocación de velas, antorchas, ni otro elemento que requiera llama o calor (carbón prendido o leña).

14. En las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos no se permitirán calefactores del tipo a turbina, pantallas a gas, ni estufas con garrafas. Si se utilizan calefactores de tiro balanceado alimentado mediante garrafas, las mismas deben estar fuera del salón afectado a la actividad y al aire libre. Los extractores de aire deberán estar emplazados de tal manera que no generen ruidos o que éstos no trasciendan al exterior.

15. Durante el horario fijado para el funcionamiento de las salas, locales o establecimientos de espectáculos públicos, las puertas deberán permanecer sin llaves ni trabas de ninguna especie.

16. Instalaciones Sanitarias. Todo local de espectáculos públicos deberá poseer las siguientes instalaciones sanitarias (retrete, inodoro o mingitorio):

16.1- Local hasta 50 personas: Mínimo 1

16.2- Local de 50 a 100 personas: Mínimo 1 para mujeres y 1 para hombres.

16.3- A lo establecido en el punto 16.2, cada 150 personas habilitadas deberán incorporar proporcionalmente 1 cada 150 personas habilitadas mujeres y varones.

16.4- En el caso de locales de espectáculos y fiestas infantiles se deberá incluir sanitarios para menores de edad.

16.5- Para los locales con capacidad habilitada superior a 100 personas deberán poseer 1 baño cada 1000 habilitaciones para discapacitados motrices que podrá ser utilizado por caballeros o damas. En los locales con capacidad superior a 1000 personas deberán poseer 1 baño para damas y 1 baño para caballeros.

D) SEGURIDAD E HIGIENE:

1. Los titulares de salas, locales o establecimientos en que se realice cualquiera de los espectáculos públicos contemplados en la presente Ordenanza, deberán entregar al O.T.A. un Programa de Emergencia Frente a Siniestros (PEFS) en el que deberá incluirse un Plan de Evacuación del recinto, describiendo su operación y graficándolo en un plano.

En el Programa de Emergencia Frente a Siniestros (PEFS) deberán constar como mínimo:

- Luces de emergencia
- Ubicación de planos de evacuación
- Certificado de la Dirección de Bomberos de la Provincia de Córdoba
- Certificado de desinfección, desratización y desinsectación, etc.
- Rol de emergencia y prohibiciones según lo establecido por normas munici-

pales, provinciales y nacionales.

- Áreas seguras

El plano de cada piso deberá contener gráficamente las señalizaciones que marquen: vías de escape, luces de emergencias, escaleras, prohibiciones, áreas seguras, etc.

2. El órgano Técnico de Aplicación por razones fundadas podrá ordenar que los propietarios de las salas, locales o establecimientos en que se realicen Espectáculos Públicos ejecuten un "Simulacro de Evacuación" que deberá ser monitoreado y aprobado por el Área de Defensa Civil de la Municipalidad de Río Cuarto.

DECRETO N° 1838/14

3 de junio de 2014

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 610/14.-

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R. M. y archívese.

JUAN RUBEN JURE; Intendente Municipal; GUILLERMO LUIS AON; Secretario de Gobierno y Relaciones Institucionales; Lic. GUILLERMO G. MANA; Secretario Jefe de Gabinete

ORDENANZA: 610/14

ARTICULO 1°.- Modifíquese la Ordenanza N° 268/85 Capítulo V, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 85°.- Sanciones. Serán sancionados los propietarios de Locales de Espectáculos Públicos cuando se cometieran las siguientes infracciones:

- a) Haber superado el límite de capacidad autorizado por el O.T.A. hasta un 5% 10 UM; de 5 a 10 % 20 UM; de 10 a 50% 50 UM; más de 50% 150 UM.
- b) La ausencia o alteración de: controles electrónicos de nivel de ocupación, controles de sonido, cámaras de seguridad y monitoreo; 30 UM y 7 días de clausura.
- c) El incumplimiento referido al personal de seguridad; 20 UM
- d) El incumpliendo de las condiciones edilicias, de seguridad, salubridad e higiene; 5 a 50 UM.
- e) El incumplimiento de los horarios de funcionamiento para el rubro para el que fue habilitado; 30 UM.
- f) Modificar sin autorización la actividad para la que fue habilitado, y la realización de actividades no previstas para el rubro habilitado; 50 UM y 15 días de clausura.





- g) La no instalación de máquinas expendedoras de preservativos; 5 UM.
- h) La entrada y permanencia de los menores de dieciocho (18) años de edad, en los locales en que no esté permitido su ingreso; 3 UM por cada menor que haya ingresado.
- i) Haber superado los decibeles de sonido que se han establecido para cada rubro; 25 UM.
- j) La venta de bebida alcohólica a menores de dieciocho (18) años de edad; 5 UM por cada menor.
- k) El incumplimiento relacionado con la admisión determinará las sanciones que establece la Ordenanza N° 1078/99.
- l) Negar el acceso de un inspector en ejercicio de su función o dificultar la tarea de inspección; 50 UM y clausura por 15 días.
- m) En caso de incumplimiento en la notificación y/o modificaciones edilicias sin autorización; 10 a 50 UM y clausura de hasta 14 días. El O.T.A. puede disponer la clausura preventiva del establecimiento o la revocación de la habilitación.
- n) Permitir el ingreso de menores de edad en locales en la que no esté permitido.
Hasta 5 menores 2 UM; de 5 a 20 menores 10 UM, de 20 a 50 menores 30 UM, de 50 a 100 menores 50 UM, más de 100 personas menores 200 UM.
- ñ) La falta de habilitación para la actividad que desarrolle al momento de constatarse la infracción; 300 UM y clausura.
- o) No cumplir con la Asistencia Médica In Situ; 50 UM.
- p) No publicar el nivel sonoro permitido; 5 UM.
- q) Ingerir alcohol por parte del personal de seguridad en el horario habilitado 20UM.
- r) No constar el personal de seguridad con credencial de identificación 10 UM.
- s) Boliches bailables que no posean playa de estacionamiento; 30 UM mensuales.

"Artículo 85 bis.- Reincidencias. A las UM establecidas en el artículo precedente para cualquiera de las infracciones detalladas, se establecerán los siguientes porcentajes de incremento en caso de reincidencia de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Primera reincidencia incremento de un 50% en UM y 7 días de clausura.
- b) Segunda reincidencia incremento de un 100% en UM y 15 días de clausura.
- c) Tercera reincidencia incremento de un 100% en UM y 30 días de clausura
- d) Cuarta reincidencia clausura definitiva."

"Artículo 85 Ter.- Clausura Preventiva. En caso de que la infracción a los incisos pusiera en peligro a los asistentes y no pudiese cesar de inmediato la infracción, el Inspector puede determinar la clausura preventiva del local, si se verifica alguno de los supuestos establecidos en los incisos a, f, i, j, l de la presente Ordenanza. En caso de resistencia o desobediencia, puede requerir el auxilio de la fuerza pública."

"Artículo 85 Quater.- Levantamiento de clausura preventiva. El O.T.A. puede disponer el levantamiento de la clausura preventiva si se verifica que las causales que la motivaron hubiesen cesado, siempre que las actuaciones no hubiesen sido elevadas a la Justicia de Faltas."



"Artículo 85 Quinques.- Revocación. Son causas de revocación de la habilitación por parte del O.T.A.:

- a) No mantener las condiciones requeridas en la habilitación
- b) Ser reiterado infractor de las disposiciones de la presente Ordenanza, previamente juzgadas por el Tribunal Administrativo Municipal.
- c) Modificar sin autorización de la Autoridad de Aplicación las condiciones edilicias, seguridad e higiene.
- d) Realización de actividades no autorizadas para el o los rubros habilitados.
- e) Incumplimiento en el pago de la multa impuesta transcurrido treinta días desde que quedó firme la sentencia.
- f) Comisión de infracciones que pongan en peligro el orden público o la seguridad de los asistentes."

ARTICULO 2º.-Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 15 de mayo de 2014.-

CLAUDIO V. MIRANDA; Presidente; RUBEN DARIO IBAÑEZ; Secretario

DECRETO N° 1839/14
3 de junio de 2014

ARTICULO 1º.- Promúlgase la Ordenanza N° 611/14.-

ARTICULO 2º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R. M. y archívese.

JUAN RUBEN JURE; Intendente Municipal; GUILLERMO LUIS AON; Secretario de Gobierno y Relaciones Institucionales; Lic. GUILLERMO G. MANA; Secretario Jefe de Gabinete

ORDENANZA: 611/14



ARTICULO 1º.-Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal y al EDECOM que arbitre las medidas necesarias para contratar o reubicar personal suficiente, no menor a diez agentes, a los fines de efectuar el efectivo control en materia de Espectáculos Públicos conforme a las disposiciones del nuevo Código de Espectáculos Públicos sancionado por Ordenanza N° 609/14.

ARTICULO 2º.-Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 15 de mayo de 2014.-

CLAUDIO V. MIRANDA; Presidente; RUBEN DARIO IBÁÑEZ; Secretario

La presente publicación puede ser consultada en la Dirección General de Despacho, dependiente de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Institucionales y en la página web de la Municipalidad de Río Cuarto (www.riocuarto.gov.ar)

Río Cuarto, 4 de junio de 2014